



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0966**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000578-2018 de fecha 16 de junio del 2018; Informe N° 042-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 18 de junio del 2018; Oficio N° 1627-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de junio del 2018; Oficio N° 1404-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 02 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06085 de fecha 22 de junio del 2018; Informe N° 883-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000578-2018** de fecha 16 de junio del 2018, a horas 09:12, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-CATACAOS**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2W-658** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60777221 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ y MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por el señor **JOSÉ ANTONIO TORO OTERO**, con Licencia de Conducir N° **A-03598365** de **Clase A y Categoría Uno**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y mod, se encontró a bordo dos usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber embarcado en Sullana con destino a Catacaos, pagando s/. 10.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a: ALVARADO ELIAS CARLOS DAVID con DNI N° 44883427, usuario identificado se negó a firmar el Acta de Control. Se aplica media preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC-mod. No se aplica medida*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0966

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 09:20 horas".

Que, de acuerdo a CONSULTA VEHICULAR de fecha 18 de junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° P2W-658, es de propiedad de los señores FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ y MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE, información que puede ser corroborada mediante la Boleta Informativa de fecha 02 de octubre del 2018 (fjs. 10-11), mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor JOSÉ ANTONIO TORO OTERO, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000578-2018 de fecha 16 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor JOSÉ ANTONIO TORO OTERO, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0966**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificaciones realizadas en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios diecisiete (17) al veintidós (22) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 03, color de paredes: blanco y marrón, Ventanas: 02, suministro de luz: 10649240), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificados los señores propietarios **MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE** y **FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ**, no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000578-2018 de fecha 16 de julio del 2018, los propietarios señores **MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE** y **FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ** no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 22 de junio del 2018, el señor **JOSÉ ANTONIO TORO OTERO** ha presentado escrito de registro N° 06085 señalando lo siguiente:

- Que, interpone recurso de reconsideración.
- Que, no se ha tomado la declaración de las supuestas personas de quienes obran sus nombres en el acta levantada el día de los hechos.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor **JOSÉ ANTONIO TORO OTERO**, es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0966

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 06085 de fecha 22 de junio del 2018, como descargo al Acta de Control N° 000578-2018.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **JOSÉ ANTONIO TORO OTERO**, es de referir que, con respecto a que no se ha tomado la declaración de las personas que figuran en el acta levantada el día de los hechos, cabe precisar que la descripción señalada en el Acta de Control N° 000578-2018 de fecha 16 de junio del 2018 resulta de las preguntas realizadas a los pasajeros, mismos que en caso de negarse a suscribir el acta de fiscalización, ésta no recae en nula, ya que, en el presente caso se ha dejado constancia de que el usuario identificado se negó a firmar, cumpliendo con lo señalado en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del Acta de Control N° 000578-2018 de fecha 16 de junio del 2018, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0966

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 DIC 2018

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 02; identificación de pasajeros: ALVARADO ELIAS CARLOS DAVID con DNI N° 44883427; contraprestación económica: S/. 10.00 c/u, ruta de servicio: SULLANA-CATACAOS), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 8832018/GRP-440010-440015 de fecha 17 de octubre del 2018, tanto al conductor señor **JOSÉ ANTONIO TORO OTERO** como a los propietarios señores **MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE** y **FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificaciones realizadas en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, y que se puede verificar a folios treinta y nueve (39) al cuarenta y siete (47) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 03, color de paredes: blanco y marrón, Ventanas: 02, suministro de luz: 10649456), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificados tanto el conductor señor **JOSÉ ANTONIO TORO OTERO** como los señores propietarios **MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE** y **FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ**, no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0966

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSÉ ANTONIO TORO OTERO** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ** y **MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° **P2W-658**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2W-658** de propiedad de los señores **FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ** y **MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A-03598365 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **JOSÉ ANTONIO TORO OTERO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir** puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0966** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

(...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JOSE ANTONIO TORO OTERO (DNI N° 03598365)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2W-658, SEÑORES FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ (DNI N° 47786646) y MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE (DNI N° 48083491),** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2W-658** de propiedad de los señores **FREISY MABEL DEL CISNE TORO PELAEZ y MANUEL ANTONIO ZAPATA VILLASANTE,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

